



LA CAUCION PRENDARIA EN MATERIA PENAL
Sentencia C - 316 Abril 30 de 2002.
M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
Corte Constitucional

SARMIENTO CARROLL MARIBEL MERCEDES

Ensayo presentado para adoptar el título de ABOGADO

CORPORACIÓN MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y POST-GRADO
FACULTA DE DERECHO QUINTO MODULO
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO
2003

CONTENIDOS

	Página
INTRODUCCIÓN	2
DESARROLLO	4
CONCLUSIÓN	38
REFERENCIAS	40
ANEXO	43

INTRODUCCIÓN

El tema escogido para el ensayo esta basado en la sentencia C-316 abril 30 de 2002 con ponencia del distinguido magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, honorable Corte Constitucional, que demuestra claramente que la inexiquibilidad no va dirigida a la totalidad del articulo 369 del C. P. P. si no exclusivamente a la cuantía mínima de la caución prendaaría.

Podemos definir el término Caución, como cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. También se puede definir como una medida que previene los efectos dañinos de ciertos actos procesales.

El problema jurídico planteado en la demanda, hace referencia al hecho, de establecer una cuantía mínima para la concesión de la caución, lo que notoriamente deja ver una violación al principio de proporcionalidad, al derecho de igualdad y libertad personal, ya que no todas las personas vinculadas a un proceso penal poseen la misma capacidad económica para sufragar esta suma.

La importancia de que se halla declarado inexecutable el monto exiguo, es de inmensa satisfacción para muchas personas que se encuentran privadas de la libertad, por que a través de ese fallo ven la gran posibilidad de reintegrarse a la sociedad y tratar ser personas de bien, el propósito de esta decisión es que la prevención general, prevención especial, retribución justa y reincursión social cumplan con su función, la cual consiste en que no se cometa mas delito por las personas que ya han delinquido y que se readapten a la sociedad.

DESARROLLO

En primer lugar, tomaremos en cuenta las diferentes connotaciones históricas y actuales de la Caución como termino y medida jurídica.

De conformidad con el artículo 65 del código civil, la Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda¹.

La caución prendaria en materia penal, consiste en el deposito de dinero que se fija teniendo en cuenta las condiciones económicas del procesado y la gravedad del hecho punible, para obtener el beneficio de la libertad provisional previa suscripción de acta de compromiso².

Desde el punto de vista de la Jurisprudencia Colombiana, en materia penal, la finalidad de la caución es asegurar la comparecencia del sujeto

1 BOHÓRQUEZ BOTERO, Luis Fernando, BOHÓRQUEZ Botero, Jorge, Diccionario Jurídico Colombiano, Bogotá Editora Jurídica Nacional, 2001 ISBN 958-96336-0-Pág. 134.

2 CONGRESO de la República Código Civil, Bogotá, Editorial Legis, 2000 ISBN 789-342-09 Pag. 34, 56

3 ARBOLEDA VALLEJO, Mario, Ley 599 de 2000, Bogotá, Editorial Leyer 2002 ISBN 934- 4368-579 Pagina 299.

investigado, lo que significa que dicha caución asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso³.

Nuestra carta magna, en su artículo 150 numerales 1 y 2 faculta al congreso de la república (legislador) para crear, derogar y promulgar, leyes, decretos, códigos; con base a lo anterior el parlamentario esta autorizado para crear y suprimir instituciones jurídicas, siempre y cuando no violen nuestra constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Con la finalidad de no vulnerar lo que prescribe nuestra norma de normas, se funda la caución prendaria que establece nuestro régimen jurídico – procesal penal, la cual es una figura jurídica significativa que el legislador crea para que las personas que se encuentran por medio de orden escrita privadas del derecho constitucional a la libertad personal (artículo 28 C. N.), puedan ejercer su derecho a la libre comoción (artículo 24 C. N.), consecuentemente podrá ejercer otros derechos constitucionales de suma importancia y así poder tener una vida digna⁴.

La caución prendaria en el código de procedimiento penal de 1971, establecida en el artículo 459 numeral tercero, se puede recobrar

⁴ Congreso de la República, *Régimen Procedimental Penal*, Jurisprudencia Constitucional, Bogotá, Editorial Legis, 1992, ISBN 789-342- 09- 781, Pag. 732 - 1992,

⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, Bogotá, Editorial Leyer, 1985, ISBN 958-65-0- 12, Pag. 15 - 1993 -

la libertad de una persona; la caución que en el momento que nos ocupa, consiste en un depósito de dinero o documentos de crédito público por su valor corriente, tales depósitos se confiaran a la orden del juzgado, y si no, a la tesorería municipal.

Existen diferentes clases de cauciones, las cuales son: juratoria, hipotecaria, prendaria, personal o por intermedio de una compañía de seguros legalmente constituida.

La juratoria consiste, en que el sindicado prometa bajo juramento cumplir las condiciones impuestas. Esta caución se concedía exclusivamente a los absueltos en primera instancia y a quienes comprueben mediante dos declaraciones de testigos honorables, su pobreza, moralidad y buena conducta; la hipotecaria se constituía con el otorgamiento de la escritura pública, siempre que el inmueble ofrecido estuviera en libertad; la personal se constituía por medio de un fiador solvente y hábil conforme a las leyes civiles y la de seguros, mediante la presentación de una póliza, siempre que la garantía se extienda a un término indefinido o periódicamente renovable⁵.

6. Congreso de la República, , Código de procedimiento penal Compilado, Concordado y Anotado ORTEGA TORRES Jorge, Decreto 409 de 1971, Bogotá, Editorial Temis, 1983, ISBN 958- 674- 193- 01 Pag.138 - 139.

La caución prendaria en el decreto 2700 de 1991, consideraba las cauciones como medidas de aseguramiento para imputables. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículos 388 del Decreto 2700 de 1991, eran medidas de aseguramiento la conminación, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria, la detención preventiva y la caución⁶.

A excepción de las cauciones, estas medidas, procedían para los delitos que tuvieran una pena privativa de la libertad mínima de dos años y cuando del material probatorio se dedujere la existencia de un indicio grave de responsabilidad.

En asentimiento con el artículo 393 del Decreto 2700 de 1991, se exigía la caución en los delitos cuya pena mínima fuese inferior a dos años de prisión y que no se encontraren descritos en el numeral tercero del artículo 397 del mismo código⁷.

La caución como medida de aseguramiento asumía dos modalidades: la juratoria y la prendaria. La caución juratoria Art. 393, inciso segundo, consistía en el compromiso formal adquirido por el procesado de cumplir los compromisos asumidos asignados por el funcionario, bajo juramento constante en un acta, donde quedaba testimonio de las obligaciones que hubieren sido

7 Congreso de la República, Régimen Procedimental Penal , Decreto 2700 de 1991, Bogotá, Editorial Legis, 1995 ISBN 674- 34-76-091, Pag. 602- 602-1-602-2 .
Congreso de la República, Régimen Procedimental Penal , Decreto 2700 de 1991, Bogotá, Editorial Legis, 1995 ISBN 674- 34-76-091, Pag. 602- 602-1-602-2

8 Ibidem

impuestas. Sólo había lugar a exigir la caución juratoria cuando el convencimiento al que hubiere llegado el funcionario lo llevase a considerar que el procesado no estaba en capacidad económica de cancelar la caución prendaria⁸.

La caución prendaria se exigía, por su parte, en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo con la gravedad del hecho y con las condiciones económicas del sindicado, dicha caución se hacía efectiva mediante el depósito de la suma que hubiere sido ordenada por el funcionario judicial o mediante constitución de una póliza de garantía, pero esta no establecía cuantía mínima, contrario como lo establecía en su momento el actual código de procedimiento penal⁹.

Se entiende que las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la suscripción de la caución variaban según se tratase de una caución suscrita como medida de aseguramiento o de una caución otorgada como garantía de libertad provisional. En la juratoria, el incumplimiento generaba la detención preventiva y en la prendaria, se le revocaba el benéfico de la libertad provisional¹⁰.

⁹ Ibidem.
¹⁰ Ibidem

¹¹ Congreso de la República, Régimen Procedimental Penal, Decreto 2700 de 1991 Bogota , Editorial Legis, 1992, ISBN 904-676-01-34, Pag. 34, 89, 125

La caución prendaria en el nuevo código de procedimiento penal artículo 369 de la Ley 600 del 2000, cumple la finalidad de asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso: el de hacerse presente en él. El hecho de que en materia penal la caución no tenga una función indemnizatoria es consecuencia de la naturaleza misma del procedimiento: ya que en la causa penal no es dable hablar de pretensiones y, por consiguiente, de contraparte, la caución como mecanismo indemnizatorio de los posibles perjuicios ocasionados mediante el ejercicio de actuaciones procesales no tiene aplicación en tales diligencias¹¹.

La adopción del nuevo régimen de procedimiento penal transformó el manejo de las cauciones como medidas para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso penal.

En primer lugar, el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 estableció como la única medida de aseguramiento la detención preventiva, concentrando en ella las funciones de garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad, impedir la fuga o la continuación de la actividad delictiva o de las labores que realice para ocultar, destruir o deformar

12 Congreso de la República, Ley 600 de 2000 Compilado, Acordado y Anotado ARBOLEDA VALLEJO Mario, Bogotá, Editorial Leyer, ISBN 697- 351- 29- 73, Pag. 300.

elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria Art. 355. La detención preventiva como medida de aseguramiento se impone, según previsión de la norma penal, cuando el mínimo de la pena de prisión establecida para el delito que se investiga sea o exceda los 4 años o en cualquiera de los delitos enumerados en el numeral 2º del mismo artículo¹².

En segundo lugar, el legislador mantuvo la posibilidad de conceder la libertad provisional del sindicado mediante la suscripción de una caución, pero eliminó de dicha alternativa la juratoria, conservando sólo la prendaria.

Así las cosas, la nueva legislación descartó la caución –tanto la prendaria como la juratoria– como medida de aseguramiento autónoma, pero también, prescindió de la caución juratoria como medida de garantía para asegurar la comparecencia del sindicado favorecido con libertad provisional.

Del nuevo modelo ideado por la Ley 600 de 2001 es posible deducir que el legislador decidió privilegiar la protección del derecho a la libertad personal en contraste con el la potestad que tiene el Estado de vincular al proceso a quien fuere acusado de la comisión de un delito.

13 MONROY CABRA, Marco Sentencia C- 316 M.P

Efectivamente, el hecho de que la situación jurídica del procesado sólo sea definida en aquellos eventos en que proceda la detención preventiva (art. 354 C. de P. P) y que ésta lo sea sólo frente a delitos cuya pena mínima sea igual o superior a 4 años (en contraste con lo que ocurría en el régimen anterior en el que tal medida procedía frente a delitos con pena mínima de 2 años) da a entender que hoy por hoy la privación efectiva de la libertad sucede frente a violaciones de mayor gravedad que las que preveía el régimen anterior¹³.

La Caución en España, son consignaciones y depósitos judiciales se encuentran regulados, básicamente, por el Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, desarrollado por las Órdenes de 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1971. Con el fin de lograr una mayor transparencia en la materia, a través de una mejora en el control de los capitales depositados y de reducir el tiempo necesario para su correcta constitución, mediante la correspondiente simplificación de trámites, aparece necesario hacer uso de la habilitación concedida al Gobierno por la disposición adicional segunda de la Ley 19/1986, de 14 de mayo, de reforma de los procedimientos de ejecución hipotecaria, y proceder a la modificación de las normas que regulan los depósitos, cauciones y

14 ARBOLEDA VALLEJO Mario, Ley 599 de 2000, Colombia, Bogotá Editorial Legis, 2002, ISBN 934- 4368-579, Pag. 299 - 300

consignaciones de dinero ante los Juzgados y Tribunales¹⁴.

El artículo primero de la Ley 19 de 1986 prohibió la recepción material de dinero o cheques en los Juzgados o Tribunales, el siguiente articulado en su numeral primero de la norma antes citada, señala que cada secretaría de juzgado o tribunal abrirá en la entidad de crédito que se determine, ordena abrir una cuenta que llevará el nombre del órgano en cuestión, adicionado con la denominación cuenta de depósitos y consignaciones, en la que tendrán cabida el dinero o cheques¹⁵.

Las Secretarías de los órganos judiciales serán informadas al menos mensualmente por la entidad del conjunto de operaciones realizadas en la cuenta de depósitos y consignaciones, acompañando copia de los resguardos de ingresos efectuados a su disposición. Asimismo, la entidad remitirá al final de cada semestre natural a las referidas Secretarías una relación de los fondos ingresados en la citada cuenta y a los que no se les haya dado destino total o parcialmente. Tan pronto como reciba la relación, cada Secretaría controlará uno por uno los fondos pendientes, comprobando la situación en sus respectivos antecedentes¹⁶.

15 Congreso de España, Real Decreto 34 de 1988, Decreto 2472/1971, www.google.com.

16 *IbideM*

17 Congreso de España Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, Madrid, España , www.google.com

La caución del código de procedimiento penal del estado de colima, se encuentra regulada por el Decreto 308, mediante el cual se aprobó el código de procedimiento penal del Estado de Colima, establece en su Título Cuarto, denominado ``Medidas Cautelares'', comprende bajo ese concepto ``Detención'', ``Prisión Preventiva'', ``Libertad Provisional Administrativa'', ``Libertad Provisional bajo Caución'', ``Embargo precautorio de bienes'' y ``Restitución al ofendido en sus derechos'', asignándose capítulo expreso a cada uno de los temas¹⁷.

La detención, en cuanto en éste se regulan la orden de aprehensión y las excepciones de ``delito flagrante'', en la que cualquier persona puede detener al indiciado y los casos urgentes, en los que el Ministerio Público puede emitir orden de detención, constituye un apartado de manifiesta importancia, pues de su adecuada normatividad depende la mayor eficacia de las autoridades encargadas de la seguridad pública y la Procuración de Justicia, en la captura inmediata de quienes incurren en la comisión de delitos. Por ello, respecto de la primera excepción, y con apoyo en criterios doctrinales y antecedentes legales, se

18 Asamblea del Estado de Colima, Decreto 308, Código de Colima, México, Periódico Oficial del Estado de Colima Edición del 2 de 19

consignan, además de la denominada flagrancia típica, tres supuestos de cuasiflagrancia, vinculados al concepto "después de ejecutado el hecho delictuoso", el primero bajo el texto "alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución", que soluciona la cuestión interpretativa del "después", ligando la ejecución del delito con la inmediatez de la persecución, y de la "temporalidad", a través de la expresión "en tanto no se abandone la persecución", que resulta independiente al tiempo que transcurra; el segundo, ubicado en la llamada "flagrancia de la prueba" y que contiene dos hipótesis, se consigna bajo el texto "alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito", y el tercero, otra manifestación de la "flagrancia de la prueba" a su vez, con los términos siguientes "la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior", advirtiéndose en ambos que, con la limitación temporal de setenta y dos horas para su procedencia, quedan también solucionadas las cuestiones interpretativas antes citadas, aclarándose que en el último supuesto, se previene que el señalamiento del responsable debe

proceder de personas calificadas con cierto carácter, que evidencia su previa declaración ministerial. Además, como en los supuestos de que se trata, es inconveniente el uso indiscriminado de ellos por los particulares, su ejercicio se reserva, sin perjuicio del auxilio que estos puedan ofrecer, para los órganos encargados de la seguridad pública y procuración de justicia¹⁸.

Para impedir casos de corrupción y el estigma del internamiento en prisión por delitos leves, se introduce como novedad, que al emitirse ordenes de aprehensión por delito que permita el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se consigne en las mismas la procedencia de éste, y que la Policía de Procuración de Justicia, prevenga al indiciado para que voluntariamente se presente ante el Juez y únicamente, por desobediencia, la orden se ejecute, facilitando el uso inmediato del beneficio aludido y evitando, en consecuencia, que la detención se prolongue innecesariamente.

La concesión del tradicional beneficio de la libertad provisional bajo caución, se contiene en el Capítulo IV, en el que se siguen los principios de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, siendo notorio, que, conforme al texto de la tercera parte del segundo párrafo, de la citada fracción I, del artículo 20 Constitucional, se reasume que como garantía del beneficio, es exigible sólo una caución, que se fijará atendiendo, entre otras

¹⁸ *Ibidem*.

circunstancias a `` los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado". Se previenen también las condiciones en las que el monto de la caución puede ser modificado, tanto en beneficio, como en perjuicio del imputado. El especial tratamiento para sujetos en precaria situación económica, ancianos mayores de 75 años y mujeres embarazadas, mencionado en la libertad provisional administrativa, se corrobora en este Capítulo. Para facilitar el disfrute del beneficio, en los depósitos en efectivo, se introduce, fijando las condiciones que se estimaron conducentes, la posibilidad de constituirlo en parcialidades; la aceptación de garantía prendaria, y la fianza personal con la sola calificación de la solvencia e idoneidad del fiador, hasta por el importe de cinco meses de salario mínimo general¹⁹.

La fianza según la constitución federal de los Estados Unidos, la caución en las leyes americanas, recibe el nombre de fianza, la cual tiene la misma finalidad que tiene la caución prendaría en nuestro país.

Para los americanos condicionar una libertad antes del juicio a la

¹⁹ Asamblea del Estado de Colima, Decreto 308, Código de Colima, México, Periódico Oficial del Estado de Colima Edición del 2 de Agosto de 1997. WWW. Google.com; decreto mediante el cual se aprobó el código de procedimiento penal del Estado de Colima

prestación de una fianza, presenta un problema de discrimen por razones de pobreza, toda vez que los ricos siempre podrán pagar una fianza, mientras muchos pobres sufrirán de detención preventiva solo por razón de no tener recurso para prestar la fianza, aunque la enmienda octava expresamente señala que no se exigirán fianzas excesivas²⁰.

Debe tomarse en consideración la condición económica del imputado para determinar el monto de la fianza, pero no al extremo de que la total indigencia acarree prescindir de la misma²¹.

En caso de delito que apareje solo pena de multa, sin reclusión, un indigente no puede ser encarcelado con base en prisión subsidiaria, esto por no poder pagar la multa²².

Con la enmienda octava no se impondrán fianzas excesivas, ya que esta cláusula atiende el monto de la fianza y es neutral en cuanto a la cuestión fundamental de si un imputado tiene derecho constitucional a quedar en libertad bajo fianza, en espera del juicio

21 CHIESA APONTE, Ernesto L. *Derecho Procesal Penal de los Estados Unidos y Puerto Rico*, Bogotá, Editorial Forom 1992, ISBN 534-79- 304- 21, Pag. 446 - 447 - 448

22 CHIESA APONTE, Ernesto , *La propia Ley federal - Bail reform act. 1984*, Derecho Procesal Penal de los Estados Unidos y Puerto Rico, Bogota, Editorial Forom, 1992 ISBN 675- 91- 654- 03 Pag. 65, 372.

23 CHIESA APONTE, Ernesto , *Tate v. Short, 401 U.S. 395 (1971)*, Derecho Procesal Penal de los Estados Unidos y Puerto Rico Bogota, Editorial Forom 1992 ISBN 675- 91- 654- 03 Pag. 65, 492.

o, si por el contrario, el estado puede insistir en detención preventiva.

La fianza sirve a tal fin: De garantizar la presencia del imputado. De hay la proposición fundamental: *Bail set at a figure higher than an amount reasonably calculated to fulfill this purpose is excessive under the Eighth Amendment*, esto significa que la fijación de la fianza deberá determinarse con base a los factores pertinentes del imputado, en relación con la probabilidad de que comparezca al juicio. Los acusados admitían que se podía negar el derecho a fianza en casos de pena capital o cuando el acusado representa una amenaza para el proceso judicial²³.

La fianza (caución) según la constitución de Puerto Rico, se fundamenta en la sección 11 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone lo siguiente:

“Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”.

En Puerto Rico habría que enmendar la constitución para autorizar la detención preventiva, no importa cuan temible o peligroso sea el imputado, ni la alta probabilidad de que escape, tiene derecho a

24 CHIFSA APONTE, Ernesto , Derecho Procesal Penal de los Estados Unidos y Puerto Rico, Bogota, Editorial Forum, 1992, ISBN 675- 91- 654- 03 Pag 456 - 457,458-459-460,.

fianza, que no podrá ser excesiva²⁴.

En el informe de la comisión de derechos humanos a la asamblea constituyente, se incluyo el siguiente párrafo:

“Se mantiene el derecho de todo acusado a permanecer en libertad bajo fianza y se limita la excepción de la carta orgánica referente a crímenes capitales cuando la prueba sea evidente o la presunción grande. La sección 8 que recomendamos anteriormente declara que no existirá la pena de muerte. Además consideramos que en ningún caso debe encarcelarse a un acusado sin permitírsele fianza”.

La disposición del derecho a la libertad bajo fianza es demasiado especifica y categórica, solo cabe regular el monto de la fianza, pero las fianzas no podrán ser excesivas, por imperativo constitucional²⁵.

La sección 11 de la carta de derechos contiene una cláusula para la protección contra fianzas excesivas. Una fianza excesiva o desproporcionada puede tener el efecto real de eliminar el derecho a la libertad bajo fianza.

25 *Ibidem*

26 *Ibidem*

La fianza sirve para garantizar la comparecencia del acusado al juicio, por lo tanto fianza excesiva es aquella desproporcionada en relación con el objetivo de garantizar la presencia del acusado en el juicio²⁶.

La sentencia C - 316 de abril 30 del 2002, con ponencia del distinguido magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, destacamos los siguientes hechos que originaron, la demanda de inconstitucional que presento el ciudadano Manuel Fidencion Torres Galeano.

El demandante funda los cargos de inconstitucionalidad en el hecho de que la norma demandada, al establecer como cuantía mínima de la caución prendaria la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, desconoce la profunda desigualdad social que existe en Colombia, en donde no todas las personas están en capacidad económica de cancelar dicha suma²⁷.

Asegura que por disposición de la norma se quebranta el principio de igualdad constitucional por cuanto, al no existir la posibilidad de recurrir a la caución juratoria, desaparecida con la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, aquellos que no tienen la

27 Ibidem.

28 Corte Constitucional Sentencia C- 316 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, abril 30 de 2002, pagina 2

posibilidad de cancelar un salario mínimo no tiene derecho a gozar de libertad provisional o de la suspensión provisional de la pena²⁸.

Dice que también se quebranta el artículo 43 constitucional, que consagra la protección especial a la mujer embarazada, porque en tratándose de mujeres en dicho estado, la imposibilidad de disfrutar de la libertad provisional mediante el pago de la caución prendaria, viola sus derechos fundamentales. Igual situación se predica, dice, en relación con las personas de la tercera edad que no cuentan con los medios económicos para sufragar la caución y quienes, por disposición de la norma acusada, estarían viendo quebrantados sus derechos constitucionales, expresamente señalados en el artículo 46 de la Carta²⁹.

Termina señalando que el recurso de la póliza de seguros para suplir el pago de la caución prendaria no es suficiente porque las compañías de seguros no lo han incorporado a sus portafolios, lo cual lo vuelve una opción inoperante.

El problema jurídico que plantea la demanda es si el establecimiento de una cuantía mínima para la concesión de la caución prendaria quebranta el principio de igualdad constitucional, particularmente desde la consideración según la cual, no todos los individuos sometidos a un proceso penal tienen

29 *Ibidem*.

30 *Ibidem*.

la posibilidad económica de cancelar dicha suma. La demanda también plantea una supuesta vulneración de los derechos a la dignidad de la mujer embarazada y de los derechos de las personas de la tercera edad, por la mismas razones³⁰.

Se transcribe a continuación el texto de la disposición demandada:

“Artículo 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicato y la gravedad de la conducta punible”³¹.

Las consideraciones del Honorable Tribuna Constitucional, van encaminadas al estudio y protección de los derechos constitucionales y principios en que se debe basar el legislador para adoptar leyes, decretos, códigos etc., estos planteamientos se encargaran de establecer si legislador infringió los cánones constitucionales, esencialmente los de igualdad y libertad, al instituir un monto mínimo a la caución prendaria para obtener el beneficio de la libertad provisional, teniendo en cuenta que aquella y la póliza de garantía es la única opción sabida en el código de procedimiento penal para conferir este beneficio.

31 Ibidem.

32 Ibidem. Pagina 3 .

La corte enfatiza que la vulneración de derechos constitucionales en el caso ut supra, proviene conjuntamente de la realidad económica, social y política del país, lo que significa, que no todas las personas sometidas a la supremacía de la justicia tienen la suficiente capacidad económica para cancelar una suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual, con la finalidad de conseguir una liberación previa acta de compromiso.

Es específicamente respecto de los sistemas tradicionalmente utilizados por la jurisprudencia para dilucidar la exequibilidad de normas que imponen restricciones o establecen tratos diferenciales recurren al criterio de razonabilidad como base fundamental del juicio constitucional: una medida legislativa en la que se confiere un trato diferencial o se restringe el ejercicio de un derecho es razonable cuando dicho trato es legítimo a la luz de las disposiciones constitucionales, cuando persigue un fin auspiciado por la Carta y, además, cuando es proporcionado a la consecución de dicho fin, lo cual significa que dicho trato debe garantizar un beneficio mayor al perjuicio irrogado.

En relación con el particular, la Corte sostuvo:

“En el establecimiento de las formas propias de cada actuación judicial, que comprende así mismo la regulación de las diferentes acciones, el legislador debe tomar como punto de referencia la realidad social y extraer de ellas reglas útiles que hagan expedito y

eficaz el derecho de acción. Por lo tanto, si bien el legislador goza de libertad para establecer las formas procesales, en el diseño de éstas deben observarse los criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad. No son válidas constitucionalmente, en consecuencia, aquéllas formas procesales que se desvían de dichos criterios y que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción”³²

No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendaria cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad³³.

El artículo 369 de nuestro régimen procedimental penal, en su texto señala la necesidad de consultar la condición económica del inculcado para determinar la suma del depósito judicial, en ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos de las personas pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.

La corte resalta, como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para

33 Corte Constitucional, Sentencia C - 346 de 1997, citada por la sentencia C - 316 de 2002.

34 Corte Constitucional, Sentencia C - 316 30 Abril de 2002. M.P. Compilado, Acordado y Anotado MONROY CABRA. Marco Gerardo Bogotá, Editorial Leyer, 2002

señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, *per se*, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional³⁴.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos que se encuentran por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria. En efecto, no hace falta adelantar mayores investigaciones socio-económicas ni aportar extensas estadísticas sobre la realidad de la Nación para averiguar que hoy por hoy, muchas personas y muchas familias subsisten mensualmente con menos de un salario mínimo legal. Tampoco es difícil imaginar – dolorosamente, es fácil hacerlo – que la satisfacción de las necesidades básicas de muchos individuos depende de lo que puedan producir o puedan recibir día a día en el desempeño de humildes oficios, debido a las altas tasas de desempleo que se incrementan a diario en el país³⁵.

En Colombia, la existencia de personas incapaces de cancelar una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual

35 Ibidem.

36 Ibidem.

constituye una realidad verosímil, actual y cotidiana, antes que una circunstancia extraña o excepcional. La pobreza y sus degradantes niveles son, en el país, un hecho notorio; de allí que la regla de proporcionalidad que establece la necesidad de graduar la caución prendaria de acuerdo con la capacidad económica del procesado se rompa con la fijación de una cuantía mínima, pues dicho monto impide que el criterio económico opere por igual para el universo de individuos que pudieran estar en situación sub iudice³⁶.

La tesis hasta ahora planteada por el tribunal constitucional, demuestra claramente que esta disposición, le quita la posibilidad a las personas que no tienen suficientes recursos económicos para cancelar una caución prendaria semejante a un salario mínimo legal mensual vigente, de acceder al beneficio de la libertad provisional. Lo anteriormente dicho nos hace deducir, que el derecho a la libertad provisional no favorece a las personas desamparadas en esta nación, consecuentemente quebranta el derecho a la igualdad y libertad personal, prueba de ello esta en el ejemplo que expone la corte en la sentencia que nos ocupa.

Piénsese por ejemplo en dos individuos que cometen un mismo delito en calidad de coautores y que, a partir del momento de la

37 *Ibidem*.

captura, reciben el mismo tratamiento penal. Uno de ellos cuenta con recursos suficientes para hacer el depósito correspondiente a la caución prendaria, pero el otro no. Al primero se le concede el beneficio de la libertad provisional mientras que el segundo debe permanecer privado de la libertad, pese a la concurrencia de las mismas condiciones personales que darían lugar a decretar la excarcelación. A partir de este ejemplo es claro que el monto mínimo de la caución prendaria introduce un elemento que resulta ajeno al principio de proporcionalidad sobre el cual se estructura el privilegio de la libertad provisional³⁷.

De acuerdo al principio de proporcionalidad, la cuantía mínima que exige la caución prendaria, impone un sacrificio enorme al sindicado, ya que si no tiene los recursos económicos en el momento, el mismo o por medio de terceros debe recurrir a ciertas maniobras o negociaciones que no sabemos si serán legales o ilícitas, para poder conseguir el dinero y posteriormente gozar del beneficio de la libertad provisional que se obtiene después de haber cancelado la caución.

Si se estudia las condiciones personales del procesado, los presupuestos que exige el artículo 365 de la Ley 600 del 2000 y estos se dan con cabalidad, sólo resta suscribir la caución

38 Ibidem

prendaria, la única razón para no conceder la liberación pasa a ser el nivel de pobreza del sindicado, algo, que no se soluciona tempestivamente en nuestra sociedad.

Recuérdese que en el análisis normativo pertinente se dijo que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal queda en entredicho con una norma como la demandada, que invierte la prioridad prefiriendo el nivel económico del acusado al derecho a gozar de su libertad.

La pregunta obvia que sigue a esta reflexión es, entonces, ¿por qué si se consulta la capacidad económica de quienes pueden pagar desde uno a mil salarios mínimos legales mensuales, no se hace lo propio con quienes sólo pueden sufragar una cantidad menor? La forma en que ha sido planteado este interrogante deja al descubierto la desigualdad que subyace a la norma. A través suyo se llega a la paradoja de que para los más necesitados no se aplica el principio de la proporcionalidad y de que por esa vía, además, se desconoce también su derecho a la libertad personal, pues, como quedó establecido en la primera parte de la providencia, la ausencia de una alternativa no económica, como en el régimen anterior lo era la caución juratoria, hace imposible

conservar en condiciones de igualdad los derechos procesales de los menos favorecidos.³⁸

Al establecer un monto mínimo a la caución prendaria, el legislador no tuvo en cuenta las condiciones económicas, sociales y políticas de nuestro país y se desconoce la igualdad real y efectiva de los asociados del Estado Social de Derecho y Democrático que establece nuestra Constitución Política. Por lo anteriormente expuesto, la norma contraría el artículo 13 de la Constitución que establece: "Todas las personas naces libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

La evidente desigualdad económica que impera en esta sociedad impone al Estado la adopción de medidas que tiendan a su nivelación, bien reconociendo derechos especiales a los menos favorecidos, ya imponiendo sacrificios adicionales a quienes se encuentran en posición de privilegio. El juez constitucional, como garante de los principios que inspiran la estructura del Estado

³⁹ *Ibidem.*

Social de Derecho, debe entonces intervenir en la consecución de dicha igualdad, a efectos de que las normas constitucionales imperen plenamente y en beneficio del conglomerado.

Adicionalmente, es necesario advertir que el trato diferenciado que se da a la población económicamente menos favorecida carece de razón suficiente, pues no existe motivo alguno que permita afirmar que quien se encuentra incurso en una de las 8 causales previstas en el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, no va a cumplir con los compromisos impuestos por una caución proporcional a su capacidad de pago, o va a cumplirlos con menos empeño, que quien tuvo necesidad de cancelar sumas superiores, también proporcionales a su capacidad económica. Es claro que si la razón para conceder la libertad provisional es que se ha cumplido una de las causales del artículo 365 C. de P. P., y que la caución sólo opera como medida de garantía, negar la libertad por motivos económicos implica desconocer la verdadera razón que motiva la libertad provisional³⁹.

De igual forma resulta aplicable a los argumentos que exponen los intervinientes y el Procurador General de la Nación en relación con la póliza de garantía, en efecto, aquellos mantienen que la póliza de garantía es una opción que tienen los procesados que se encuentran en incapacidad económica de pagar el depósito de un

49 Corte constitucional, sentencia C - 316 30 Abril de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

salario mínimo legal mensual vigente y así obtener la excarcelación, es de anotar que los argumentos de los intervinientes navegan en un mar de desaciertos, ya desconocen que para la suscripción de una póliza de garantía también es necesario una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo que significa que también se exige un mínimo económico que debe ser cancelado para gozar por esta vía del beneficio de la libertad provisional.

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculgado es a tal extremo precaria⁴⁰.

Después de haber estudiado los argumentos en que se baso la distinguida Corte Constitucional, para declarar inexecutable la expresión uno (1) del artículo 369 de la Ley 600 del año 2000, consideramos que en la realidad se vulnera el derecho a la igualdad y libertad personal, por cuanto en la practica o

41 Ibidem.

tratamiento penal que se le da a uno o varios sindicatos es desigual, cuando existe la posibilidad de recuperar la libertad con base a la figura jurídica de la caución prendaria, ya que muchos funcionarios judiciales a la hora de cuantificar el monto de dicha caución siempre parten de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (s.m.m.l.v.), sin verificar cual es la real condición económica de los sindicatos.

A pesar de todos los antecedentes que tiene el ejercicio o aplicabilidad de esta institución jurídica, hay muchos funcionarios que no realizan la dogmática penal adecuadamente y como consecuencia le dan aplicabilidad al artículo 371 de la Ley 600 del año 2000, el cual establece que los pagos de multas y cauciones que se impongan durante la actuación procesal se depositaran en dinero a ordenes de los despachos correspondientes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad del depositante o, si no existiese sucursal de esta entidad, de aquel que autorice el funcionario judicial, dentro del plazo fijado por el funcionario competente. Lo anterior trae como consecuencia una torcida administración de justicia, que vulnera derechos y garantías a los sujetos procesales que intervienen dentro de un proceso penal.

Cabe destacar que la Corte Constitucional acertó, como en muchos de sus tantos fallos, en tomar como fundamento jurídico para fallar en el caso *ut supra*, la realidad de la sociedad colombiana,

que viene siendo el desempleo, la violencia, el hambre y la pobreza, que desafortunadamente no solo agobia este país, si no a muchas naciones mas, por lo anteriormente dicho el legislador

debe tomar como punto de referencia la realidad social y extraer de ellas reglas útiles que hagan eficaz los derechos de los ciudadanos, de igual forma el funcionario judicial en cargo de estipular la cuantía de una caución prendaria, debe tener en cuenta los criterios expuestos por la corte y no cegarse por su autoritarismo e imponer una caución lejos de la realidad económica, social y política del procesado que le priva la oportunidad de recobrar su libertad.

Esta de mas, resaltar que la decisión adoptada por la honorable corte se ajusta a la realidad social de nuestro país, ya que no se puede desconocer, que si bien es cierto, con la caución se puede recuperar la libertad, también se garantiza el cumplimiento de las obligaciones y pago de la indemnización, aunque en muchos casos la cuantía de la caución no cubra el monto de los perjuicios materiales y morales del sujeto pasivo o sus herederos; También es cierto que nuestro entorno social muestra que existe personas que no tienen la suficiente capacidad económica para el pago del monto impuesta por el funcionario judicial, dada la situación precaria del vinculado al proceso, esto se debe, que en nuestro país reina el desempleo, la violencia y el hambre, lo que significa

que una persona que viva en el abandono absoluto y en la pura pobreza, le será imposible cancelar una caución prendaria.

El ejemplo expuesto por la corte constitucional, en la sentencia que en la ocasión nos ocupa, nos demuestra claramente que la cuantía mínima para establecer una caución, como vulnera el principio de proporcionalidad, derecho a la igualdad y libertad personal, ya que estamos frente a un gran desconocimiento de las condiciones sociales y económicas de las personas; lo que significa que resultaría verdaderamente violatorio de algunos canon constitucionales, ante dos individuos que en su condición de autor intelectual y participe en la comisión de un hecho punible, uno con suficiente capacidad económica pudiere cancelar una suma de dinero para obtener su libertad y el otro no, situación esta que pone en desventaja a una persona frente a otra, teniendo los mismo derechos y siendo ambas igualmente responsables.

Por ello la Honorable Corte Constitucional deja en manos del funcionario judicial, para que previo estudio de la realidad social del inculpado establezca un monto inferior al salario mínimo o incluso llegar a desistir del cobro de la caución si está plenamente demostrada la incapacidad económica del inculpado.

Hay que reconocer que la decisión de imponer una cuantía mínima a la caución, para excarcelar al sindicado, no busca otro objetivo

distinto a aquel de que este último permanezca comprometido con las diligencias del proceso hasta que pueda discernirse su responsabilidad penal. Desde este punto de vista dicho monto no pretende, si no crear una responsabilidad económica mínima del procesado ante la administración de justicia, para así penalizar su evasión del proceso, de tal forma que se asegura el cumplimiento de unos deberes constitucionales, como lo es el que todo ciudadano ha de colaborar con la buena administración de justicia. No obstante a la luz de la situación socioeconómica actual de nuestro país es un hecho que la capacidad económica de la gran mayoría de los ciudadanos colombianos se encuentran por debajo de la cuantía mínima que exige la caución prendaria y la póliza, esa gran mayoría esta constituida por familia que subsisten mensualmente con menos de la cantidad estipulada como un salario mínimo legal mensual vigente, dentro de la satisfacción precaria de sus necesidades básicas, a partir del desempeño de humildes oficios y actividades, para esta población el derecho a la libertad provisional no resulta favorecido con el beneficio que otorgaría el pago del monto mínimo estipulado para la caución prendaria y la póliza, siendo que la pobreza y miseria económica son hechos dolorosos y notorios en nuestro país.

El actor en su demanda de inconstitucionalidad, hace referencia que la cuantía mínima que exige la norma para determinar una caución, quebranta los artículos 43 y 46 de nuestra constitución,

que se refiere a los derechos de las mujeres en estado de embarazo y las personas de la tercera edad, en cuanto al cargo que hace el demandante, consideramos que tiene la razón, por cuanto que en la sociedad en que vivimos y la situación en que nos encontramos, trae como consecuencia que muchas mujeres en estado de embarazo y cabeza de hogar por falta de empleo o de oportunidades para salir adelante y ser ciudadanos de bien, cometan delitos para poder subsistir en este mundo en que el rico se hace mas rico y el pobre se hace mas pobre, luego son procesadas y condenadas, sin tener alguna esperanza de recobrar su libertad por medio de una caución (art. 362 numeral 2 C.P.P.). El interrogante seria ¿ Si se encuentran detrás de unas rejas como hacen para cancelar una caución con un monto mínimo de un salario mínimo legal mensual vigente o una póliza ?...

En igual condiciones se encuentran las personas de la tercera edad o mayores de 65 años, ya que por lo general estas personas son abandonadas por su familiares y no tienen ningún recursos o medios para cancelar dicha fianza, debido a su edad estas personas no pueden garantizar una póliza, ya que en las condiciones en que se encuentran no tienen vida comercial y crediticia.

Queremos señalar que el criterio del ministerio publico, resulta ligero solicitar la declaratoria de exequibilidad de la expresión ("1"

uno), ya que si bien es cierto la marcada diferencia de las clases sociales que ponen en desventajas a unas personas frente a otras, también lo es el hecho que según su criterio no se vulneren los derechos de los sindicatos debido a la existencia de una vía alterna para garantizar la comparecencia del vinculado al despacho judicial a través de la suscripción de una póliza de garantía, la cual permite a quien no tiene los medios económicos para sufragar una caución y gozar del beneficio de la libertad provisional, aunque se le olvido que esa vía alterna que tiene el procesado, también exige una cuantía mínima; pero desafortunadamente no intervino la Defensoría del Pueblo y no se pudo tener presente sus planteamientos con relación al tema que nos ocupa, lo cual hubiese aportado mucho al caso.

CONCLUSIÓN

Finalmente podemos concluir, que la imponencia de un monto mínimo en la caución como en la póliza, violan los derechos constitucionales a la igualdad y libertad personal, y privan a muchas personas de ser libres momentáneamente, seria injusto que las personas que se encuentran con una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y cumplen con los requisitos que exige la norma procedimental penal, no pueda recuperar su libertad por las condiciones económicas y sociales en que vivimos nosotros los colombianos; es sorprendente los privilegios que el legislador adecua para los ricos y se olvida de los pobres, pero afortunadamente el tribunal encargado de revisar la constitucionalidad de la norma si prevé la realidad social y económica que abrumba esta nación y corrige los grandes desacierto en que cae el parlamentario, que en su gran mayoría favorecen a la clase mas privilegiada.

A pesar que la misma norma exige verificar la condición económica del inculpado, antes de establecer el monto de la caución estudiada, en la practica no se cumplía, puesto que el monto mínimo junto a la norma los tenia con la manos atada, tenían en cuenta la gravedad del hecho punible y partían en su gran mayoría desde el salario mínimo mensual legal vigente, algo difícil de cancelar para los reos de escasos recursos, que por lo habitual son la mayoría en las cárceles de este país, su situación se debe al desempleo, hambre, falta de oportunidades y falta de educación, esos fueron los principales criterios en que se baso la distinguida magistratura constitucionalidad.

El estudio y análisis de la sentencia ensayada, beneficiara a estudiantes como material de estudio, a los profesionales del derecho, quien encontraran en él, una herramienta jurídica que les facilitara el ejercicio de su profesión y a las personas de bajos recursos que se encuentran privadas de su libertad para solicitar el beneficio de esta sentencia.

LISTA DE REFERENCIAS

BOHÓRQUEZ BOTERO, Luis Fernando, BOHÓRQUEZ Botero, Jorge, Diccionario Jurídico Colombiano, Bogotá , Editora Jurídica Nacional, 2001 No. Pág. 254, ISBN 958-96336-0.

CONGRESO de la República Código Civil, Bogotá, Editorial Legis, 2000 No. Pág. 254, ISBN 789-342-09

ARBOLEDA VALLEJO, Mario, Ley 599 de 2000, Bogotá, Editorial Leyer 2002 No. Pág. 320, ISBN 934- 4368-579.

Congreso de la República, *Régimen Procedimental Penal*, Jurisprudencia Constitucional, Bogotá ,Editorial Legis, 1992, No. Pág. 1245, ISBN 789-342- 09- 781.

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, Bogota, Editorial Leyer, 1985, No. Pág. 324 ISBN 958-65-0- 12.

Congreso de la República, , Código de procedimiento penal Compilado, Concordado y Anotado ORTEGA TORRES Jorge, Decreto 409 de 1971, Bogotá, Editorial Temis, 1983, No. Pág. 224 ISBN 958- 674- 193- 01.

Congreso de la República, Régimen Procedimental Penal , Decreto 2700 de 1991, Bogotá, Editorial Legis, 1995, No. Pág. 856 ISBN 674- 34-76- 091.

Congreso de la República, Régimen Procedimental Penal , Decreto 2700 de 1991, Bogotá, Editorial Legis, 1995, No. Pág.998 ISBN 674- 34-76-091.

Congreso de la República, Régimen Procedimental Penal, Decreto 2700 de 1991 Bogota , Editorial Legis, 1992, No. Pág. 654 ISBN 904-676-01-34.

Congreso de la República , Ley 600 de 2000 Compilado, Acordado y Anotado ARBOLEDA VALLEJO Mario, Bogota, Editorial Leyer, 2000, No. Pág. 526, ISBN 697- 351- 29- 73.

MONROY CABRA, Marco Sentencia C- 316 M.P.

ARBOLEDA VALLEJO Mario, Ley 599 de 2000, Colombia, Bogotá Editorial Legis, 2002, No. Pág. 434, ISBN 934- 4368-579.

Congreso de España, Real Decreto 34 de 1988, Decreto 2472/1971, [Www.geogle.com](http://www.geogle.com).

Congreso de España Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, Madrid, España , www.geogle.com

Asamblea del Estado de Colima, Decreto 308,Código de Colima, México, Periódico Oficial del Estado de Colima Edición del 2 de 19

Asamblea del Estado de Colima, Decreto 308, Código de Colima, México, Periódico Oficial del Estado de Colima Edición del 2 de Agosto de 1997. decreto mediante el cual se aprobó el código de procedimiento penal del Estado de Colima

CHIESA APONTE, Ernesto L. Derecho Procesal Penal de los Estados Unidos y Puerto Rico, Bogotá, Editorial Forom 1992, No. Pág. 634, ISBN 534-79- 304- 21.

CHIESA APONTE, Ernesto , *La propia Ley federal – Bail reform act. 1984*, Derecho Procesal Penal de los Estados Unidos y Puerto Rico, Bogota, Editorial Forom, 1992, No. Pág. 434, ISBN 675- 91- 654- 03

CHIESA APONTE, Ernesto , *Tate v. Short*, 401 U.S. 395 (1971),
Derecho Procesal Penal de los Estados Unidos y Puerto Rico Bogota,
Editorial Forom 1992, No. Pág. 568, ISBN 675- 91- 654- 03

CHIESA APONTE, Ernesto , Derecho Procesal Penal de los Estados
Unidos y Puerto Rico, Bogota, Editorial Forom, 1992, No. Pág. 540,
ISBN 675- 91- 654- 03.

Corte Constitucional, Sentencia C – 316 30 Abril de 2002. M.P.
Compilado, Acordado y Anotado MONROY CABRA. Marco Gerardo
Bogota, Editorial Leyer, 2002

ANEXO

Sentencia C - 316 Abril 30 del 2002, La Caucción Prendaria en
Materia Penal M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-316/02

Referencia: expediente D-3762

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 369 de la Ley 600 de 2000.

Actor: Manuel Fidencio Torres Galeano

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dos (2002)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Doctores Marco Gerardo Monroy Cabra -quien la preside-, Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynett, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, ha proferido la presente sentencia de acuerdo con los siguientes

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241-1 de la Constitución Política, el ciudadano Manuel Fidencio Torres Galeano demandó la inexequibilidad del artículo 369 de la ley 600 de 2000 por considerarlo contrario a los artículos 1º, 13, 43 y 46 de la Carta Política.

Cumplidos los trámites procesales y legales propios del proceso de constitucionalidad, la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, procede a decidir acerca de la demanda de referencia.

II. TEXTO OBJETO DE REVISION

Se transcribe a continuación el texto de la disposición demandada:

"Artículo 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicato y la gravedad de la conducta punible."

III. LA DEMANDA

El demandante funda los cargos de inconstitucionalidad en el hecho de que la norma demandada, al establecer como cuantía mínima de la caución prendaria la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, desconoce la profunda desigualdad social que existe en Colombia, en donde no todas las personas están en capacidad económica de cancelar dicha suma.

Asegura que por disposición de la norma se quebranta el principio de igualdad constitucional por cuanto, al no existir la posibilidad de recurrir a la caución juratoria, desaparecida con la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, aquellos que no tienen la posibilidad de cancelar un salario mínimo no tiene derecho a gozar de libertad provisional o de la suspensión provisional de la pena.

Dice que también se quebranta el artículo 43 constitucional, que consagra la protección especial a la mujer embarazada, porque en tratándose de mujeres en dicho estado, la imposibilidad de disfrutar de la libertad provisional mediante el pago de la caución prendaria, viola sus derechos fundamentales. Igual situación se predica, dice, en relación con las personas de la tercera edad que no cuentan con los medios económicos para sufragar la caución y quienes, por disposición de la norma acusada, estarían viendo quebrantados sus derechos constitucionales, expresamente señalados en el artículo 46 de la Carta.

Termina señalando que el recurso de la póliza de seguros para suplir el pago de la caución prendaria no es suficiente porque las compañías de seguros no lo

han incorporado a sus portafolios, lo cual lo vuelve una opción inoperante.

IV. INTERVENCIONES

1. Intervención de la Fiscalía General de la Nación

Actuando en representación del ente de la referencia, intervino en el proceso el ciudadano Gustavo Morales Marín con el fin de solicitar a la Corte la declaratoria de exequibilidad de la norma.

A juicio del interviniente, la figura de la caución busca asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, además de que permite que la víctima sea indemnizada en los perjuicios irrogados por el ilícito. Ello guarda concordancia con el postulado del restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 21 del C.P.P.

Para la fiscalía, la caución prendaria fue establecida en el nuevo régimen penal para evitar la evasión del sindicado de conductas punibles de mayor entidad, lo que significa que sólo aplica para delitos que tengan penas superiores a los cuatro años y no de dos, como lo prescribía el anterior régimen.

Ello justifica la imposición de la caución en los términos del nuevo artículo 369, pues la grave afectación de los intereses fundamentales de los asociados exige medidas que permitan la vinculación del sindicado al proceso penal.

Además, la imposición de la caución juratoria no era, al decir de la fiscalía, aval suficiente para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, por lo que el legislador decidió no incluirla en el nuevo régimen procesal. Esto es consecuencia de la potestad configurativa del legislador para diseñar la política criminal que debe implementar el Estado en sus estrados judiciales. La medida en esas condiciones es proporcionada y razonable.

En todo caso, agrega, es posible recurrir al beneficio de la póliza de garantía ante la eventual carencia de medios económicos para sufragar la caución prendaria. También es posible, e imperativo para el funcionario judicial, dar aplicación al artículo 5º del C.P.P. que establece la protección de las personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, por razones económicas, físicas o mentales.

2. Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

En representación de la mentada academia, intervino en el proceso el ciudadano Jorge Enrique Valencia M., uno de sus Miembros Correspondientes, quien solicitó a la Corte declarar exequible la norma demandada.

Según concepto de la Academia, la caución prendaria no es en sí misma violatoria de la Constitución Política y antes constituye un mecanismo acertado a los fines del procedimiento penal. No obstante, cuando se trata de imponerla al sindicato que carece de los mínimos medios económicos necesarios, el legislador ha previsto una póliza de garantía que, además, ha sido avalada, como institución jurídica, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Actuando dentro del término legal establecido para los efectos, el señor Procurador General de la Nación, Edgardo Maya Villazón, solicitó a la Corporación declarar la exequibilidad de la medida inserta en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000.

La Vista Fiscal considera que la caución prendaria sólo opera frente a delitos que, por su gravedad, merecen detención preventiva como medida de aseguramiento para garantizar la comparecencia del sindicato al proceso.

Asegura no obstante que la Ley ha previsto la situación de quienes, por sus condiciones de debilidad manifiesta, pueden ser excluidos de la obligación de prestar dicha caución. Tal es el caso, según la disposición del artículo 357 del Código, de los mayores de 65 años, las mujeres embarazadas y los sindicatos que estuvieren gravemente enfermos.

Respecto de los sindicatos que no se encuentren en una de las situaciones descritas anteriormente, la ley ha previsto la posibilidad de suspender la medida de detención preventiva mediante la caución prendaria, demandada por el actor, la cual puede prestarse mediante el depósito de la suma requerida o la suscripción de la póliza de garantía de que habla la normatividad penal, póliza que no pierde su carácter legítimo por el hecho de no haber sido incorporada por las compañías de seguros.

En relación con la cuantía mínima para prestar caución prendaria, el Procurador señala que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que aquella es aplicable para garantizar la comparecencia de sindicatos de delitos cuya gravedad denota una afectación seria de los intereses de la comunidad. Además, dicha cuantía no constituye una suma imposible de pagar cuando se está frente a la posibilidad de recuperar la libertad, donde, "valga señalar,

debió habersele dado al interno los mecanismos para que pueda trabajar y con ello obtener ingresos e ir redimiendo la eventual pena.”. La cuantía de la caución debe ser tal que el inculpado tema perderla al dejar de comparecer al proceso penal al cual se encuentra vinculado. De allí que sea necesario fijarle un monto mínimo.

La cuantía mínima de la caución no resulta irrazonable en el caso de aquellas personas encontradas responsables de quebrantar la ley penal y que desean disfrutar de la prisión domiciliaria, la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional, porque en este caso se trata de personas condenadas y es natural que la Ley exija la adopción de medidas tendentes al cumplimiento de la pena.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para resolver definitivamente sobre la constitucionalidad del aparte demandado, por estar inserto en una ley de la República.

2. Pronunciamientos previos de la Corte Constitucional sobre la materia

Mediante Sentencias C-185 de 2002 y C-XXX del mismo año, esta Corporación resolvió las demandas D-3700 y D-3725, ambas presentadas contra los artículos 365 y 366 de la Ley 600 de 2000, nuevo Código de Procedimiento Penal. Las demandas iban dirigidas a cuestionar la decisión del legislativo de remover del ordenamiento jurídico procesal la figura de la caución juratoria y de establecer una cuantía mínima para la concesión de la libertad provisional mediante la suscripción de caución prendaria.

Pese a que el segundo de los cargos citados es similar al formulado en esta oportunidad, la Corte Constitucional decidió abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo por considerar que el mismo no era predicable del contenido normativo de las disposiciones acusadas. La Corte emitió fallo inhibitorio en ambos procesos debido a la ineptitud sustantiva de la demanda derivada de la incorrecta formulación de los reproches de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, algunas de las consideraciones que fueron expuestas por la Corte para emitir sus fallos serán retomadas como argumentos de soporte para la decisión que habrá de adoptarse en esta oportunidad.

3. Lo que se debate

En primer lugar debe precisarse que los cargos de la demanda no van dirigidos contra la totalidad del texto del artículo 369 de la Ley 600 de 2000 sino, exclusivamente, contra el aparte de la norma que consagra la cuantía mínima de la caución prendaria. En este sentido, debe entenderse que la parte acusada de la disposición es aquella que dice "*uno (1)*", refiriéndose a un salario mínimo como cuantía de la mencionada caución.

Hecha la anterior precisión, el problema jurídico que plantea la demanda es si el establecimiento de una cuantía mínima para la concesión de la caución prendaria quebranta el principio de igualdad constitucional, particularmente desde la consideración según la cual, no todos los individuos sometidos a un proceso penal tienen la posibilidad económica de cancelar dicha suma. La demanda también plantea una supuesta vulneración de los derechos a la dignidad de la mujer embarazada y de los derechos de las personas de la tercera edad, por la mismas razones.

Ni los intervinientes, ni el Procurador General de la Nación consideran por su parte que la cuantía mínima de la caución prendaria vulnere los derechos de los sindicados ya que, a su juicio, la existencia de una vía alterna para garantizar la comparecencia del procesado al despacho judicial, como lo es la suscripción de una póliza de garantía ante el despacho judicial que tramita la investigación, permite que quienes no tienen los medios económicos para sufragar la caución, puedan obtener el beneficio de la libertad provisional que concede la Ley.

Para resolver el interrogante que plantea la demanda, esta Corporación hará una referencia previa a la institución de la caución prendaria, tal como fue regulada por el nuevo Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000- y posteriormente analizará, con base en tales consideraciones, si el establecimiento de ese tope mínimo atenta contra los principios constitucionales invocados en la acción de inconstitucionalidad.

4. La Caución Prendaria en el Nuevo Código de Procedimiento Penal

01

En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso: el de hacerse presente en él. El hecho de que en materia penal la caución no tenga una función indemnizatoria es consecuencia de la naturaleza misma del procedimiento: ya que en la causa

penal no es dable hablar de pretensiones y, por consiguiente, de contraparte, la caución como mecanismo indemnizatorio de los posibles perjuicios ocasionados mediante el ejercicio de actuaciones procesales no tiene aplicación en tales diligencias.

Ahora bien, antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal, el régimen respectivo consideraba las cauciones como medidas de aseguramiento para imputables. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991, eran medidas de aseguramiento la conminación, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria, la detención preventiva y la caución. Con el fin de impedir la evasión del sindicado, el funcionario judicial estaba obligado a adoptar una de tales medidas cuando del material probatorio se dedujere la existencia de un indicio grave de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 393 del Decreto 2700, se exigía la caución en los delitos cuya pena mínima fuese inferior a dos años de prisión y que no se encontraren descritos en el numeral tercero del artículo 397 del mismo código.

En el régimen procedimental penal que precedió a la Ley 600 de 2000, la medida de aseguramiento de la caución asumía dos modalidades: la juratoria y la prendaria. La caución juratoria (Art. 393, inciso segundo, ibídem) consistía en el compromiso formal adquirido por el procesado de cumplir los compromisos asumidos asignados por el funcionario, bajo juramento constante en un acta, donde quedaba testimonio de las obligaciones que hubieren sido impuestas. Sólo había lugar a exigir la caución juratoria cuando el convencimiento al que hubiere llegado el funcionario lo llevase a considerar que el procesado no estaba en capacidad económica de cancelar la caución prendaria.

La caución prendaria se exigía, por su parte, en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo con la gravedad del hecho y con las condiciones económicas del sindicado. La caución se hacía efectiva mediante depósito de la suma que hubiere sido ordenada o mediante constitución de una póliza de garantía, pero no tenía cuantía mínima.

Con todo, en el régimen anterior, la caución no sólo cumplía el papel de medida de aseguramiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 415 del Decreto 2700/91, las cauciones prendaria y juratoria también podían exigirse como medidas para asegurar la comparecencia del sindicado al que le hubiere sido concedida la libertad provisional. Como es lógico, la caución conferida en este contexto se imponía como mecanismo de garantía alternativo a una medida de aseguramiento privativa de la libertad. Aquella procedía ante la

configuración de las causales previstas en el mismo artículo 415 del Decreto 2700 de 1991.

Del mismo modo, se entiende que las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la suscripción de la caución variaban según se tratase de una caución suscrita como medida de aseguramiento o de una caución otorgada como garantía de libertad provisional. Mientras en el primer caso el incumplimiento generaba la detención preventiva, en el segundo tenía lugar la revocatoria de la libertad provisional (Art. 418 *ibídem*).

La adopción del nuevo régimen de procedimiento transformó el manejo de las cauciones como medidas para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso penal.

En primer lugar, el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 estableció como la única medida de aseguramiento la detención preventiva, concentrando en ella las funciones de garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad, impedir la fuga o la continuación de la actividad delictiva o de las labores que realice para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria (Art. 355 *ibídem*). La detención preventiva como medida de aseguramiento se impone, según previsión de la norma penal, cuando el mínimo de la pena de prisión establecida para el delito que se investiga sea o exceda los 4 años o en cualquiera de los delitos enumerados en el numeral 2º del mismo artículo.

En segundo lugar, el legislador mantuvo la posibilidad de conceder la libertad provisional del sindicado mediante la suscripción de una caución, pero eliminó de dicha alternativa la juratoria, conservando sólo la prendaria.

Así las cosas, la nueva legislación descartó la caución –tanto la prendaria como la juratoria– como medida de aseguramiento autónoma, pero también, prescindió de la caución juratoria como medida de garantía para asegurar la comparecencia del sindicado favorecido con libertad provisional.

Del nuevo modelo ideado por la Ley 600 de 2001 es posible deducir que el legislador decidió privilegiar la protección del derecho a la libertad personal en contraste con el la potestad que tiene el Estado de vincular al proceso a quien fuere acusado de la comisión de un delito.

Efectivamente, el hecho de que la situación jurídica del procesado sólo sea definida en aquellos eventos en que proceda la detención preventiva (art. 354 C. de P. P) y que ésta lo sea sólo frente a delitos cuya pena mínima sea igual o

superior a 4 años (en contraste con lo que ocurría en el régimen anterior en el que tal medida procedía frente a delitos con pena mínima de 2 años) da a entender que hoy por hoy la privación efectiva de la libertad sucede frente a violaciones de mayor gravedad que las que preveía el régimen anterior.

De esto último se deduce, a su vez, que la necesidad de recurrir a la caución prendaria como vía para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado beneficiado con libertad provisional es más escasa en el régimen actual que en el previo, dada la reducción de las causales que dan lugar a la detención preventiva.

Así las cosas, para esta Corporación es claro que los cargos formulados contra el monto mínimo de la caución prendaria deben ser analizados en el contexto del nuevo sistema procesal penal, en donde el otorgamiento de cauciones ocurre por razones menos frecuentes y de mayor gravedad que en el régimen precedente, pues una misma figura procesal tiene implicaciones constitucionales distintas de acuerdo con el contexto normativo en el cual se encuentre inmersa.

5. Potestad configurativa del legislador para determinar la estructura del procedimiento penal

Como ya se dijo, el nuevo Código de Procedimiento Penal eliminó la caución como medida de aseguramiento, conservando sólo la detención preventiva.

La remoción de dicha alternativa procesal fue considerada por la Corte Constitucional como ejemplo del ejercicio legítimo de la libertad configurativa legislativa.

En efecto, mediante Sentencia C-620 de 2001, la Corte Constitucional consideró que el legislador era autónomo para determinar la estructura de los procedimientos judiciales, lo cual incluía la posibilidad de reducir las instituciones procedimentales ofrecidas en ellos sin quebrantar, por ese solo hecho, los derechos derivados de la garantía al debido proceso, ya que ello hacía parte del ejercicio de libertad configurativa conferida por la Constitución.

A juicio de la Corporación, la decisión del Legislador de reducir las medidas de aseguramiento a la detención preventiva resultó ajustada a la Carta Política pues *"el fundamento de dicha modificación radica en la potestad del legislador para crear y suprimir figuras legales, siempre y cuando se respeten los cánones constitucionales que deben regir toda la actividad legislativa."*

Sobre dicho particular la Corte Constitucional agregó lo siguiente:

“Ciertamente, nada obliga al legislador a mantener incólumes las medidas de aseguramiento imponibles dentro del proceso penal, pues ellas no hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. Son simples formas que se utilizan para asegurar el cumplimiento y el desarrollo de la investigación y la etapa de juzgamiento, de tal forma que en vez de favorecer al sindicado, implican una carga que lo obliga a comparecer al proceso. Así, si el legislador considera que no es necesario consagrar varias medidas de aseguramiento, sino una sola, tiene plena facultad de hacerlo.”. (Sentencia C-620/01, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería)

En armonía con las razones que fueron expuestas, resulta válido sostener que el legislador también hace uso de su libertad de configuración cuando elimina la caución juratoria como garantía de comparecencia del sindicado al que se le concede la libertad provisional.

Tal deducción es precisa si se entiende que la caución juratoria es una institución procesal y que, como tal, su pertinencia o impertinencia procesales dependen de la estructura que el legislador haya decidido conferirle a las diligencias correspondientes. La inclusión o exclusión de una institución procesal responde así a una consideración de política criminal que a la Corte, en principio, no le es dable cuestionar. En consecuencia, el legislador es el único competente para determinar el diseño de los procedimientos, diseño que responde a las necesidades de una política legislativa concreta cuyo control excede las funciones propias del juez constitucional.

Sobre esta particular apreciación, la Corte Constitucional manifestó en oportunidad pasada que el diseño de los procedimientos destinados a garantizar la protección de los bienes jurídicos en materia penal es asunto que corresponde determinar al legislador en desarrollo de una particular política criminal. Así dijo la Corte:

“La selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración.”¹

Así mismo, la eliminación de una estructura procedimental no quebranta *per se* los derechos sustanciales que con ella se vinculan. Es sabido que las normas y las instituciones procesales son entidades que sirven de instrumentos para garantizar la realización del derecho. En ese sentido, como las instituciones del procedimiento no son fines en sí mismas, sino vías a través de las cuales se

realiza la justicia, su desaparición no afecta automáticamente ningún derecho sustancial.

Aunque en principio –como se ha dicho– las decisiones legislativas que determinan la estructura y diseño de los procedimientos son autónomas, por lo que su cuestionamiento no le está permitido hacerlo al juez constitucional, aquellas resultan susceptibles de reproche jurisdiccional cuando por su conducto se quebrantan principios y garantías constitucionales. Es así como la eliminación de una institución procesal puede generar el desamparo de un derecho, cuando quiera que el ordenamiento jurídico no ofrezca alternativas diferentes para protegerlo.

Es precisamente en este escenario en el que el control jurisdiccional de la Corte resulta definitivo: excluida del debate acerca de la pertinencia o impertinencia de los modelos procedimentales, la Corte reclama su competencia cuando se trata de definir si el legislador ha hecho uso ilegítimo de la autonomía de configuración que le confiere el constituyente. En esos términos, el Tribunal determina si la potestad configurativa se ejerció respetando los principios constitucionales y las garantías protegidas por el constituyente o si éstas han quedado desamparadas por la decisión legislativa que se estudia.

Precisamente sobre este particular, la Corte Constitucional ha dicho que el legislador es autónomo para decidir la estructura de los procedimientos judiciales, no obstante que, en ejercicio de dicha autonomía, aquél esté obligado a respetar los principios establecidos en la Carta Política. De este modo la jurisprudencia constitucional coincide en afirmar lo siguiente:

“ (...) en virtud de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución, al legislador corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos. En virtud de tal facultad, puede el Congreso definir entre otras cosas, las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones etc.

“En ejercicio de esta facultad, ha dicho también la Corte, el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración legislativa, limitado solamente por aquellas disposiciones de carácter superior que consagran las garantías constitucionales que conforman la noción de ‘debido proceso’. En este sentido ha expresado:

‘...debe la Corte, además, puntualizar que el Legislador goza de amplia libertad para definir el régimen procedimental de los juicios, actuaciones y acciones a

que da lugar el derecho sustancial, de acuerdo a razones de política legislativa, comoquiera que el Constituyente, al tenor de lo preceptuado en los numerales 1º. y 2º. del artículo 150 de la Carta, le ha conferido en esa materia, un amplio margen de apreciación discrecional.

'Como lo ha señalado esta Corporación en numerosas decisiones¹, en las materias en las que compete al Congreso de la República 'expedir códigos en todos los ramos de la legislación,' este goza de una importante "libertad de configuración legislativa," a la que son inherentes mayores prerrogativas de valoración y de regulación normativa, pues, sin ella, no sería posible que, mediante el desarrollo de la función de "expedir las leyes," pudiese atender los requerimientos y particularidades propias de las cambiantes exigencias de la realidad nacional.

'Esto no significa obviamente que el Congreso pueda configurar a su arbitrio o de manera caprichosa los procesos, pues -ciertamente- la Constitución reconoce a todo ciudadano el derecho a la igualdad (CP art. 13), por lo cual las regulaciones legales deben ser razonables y proporcionadas, tal y como esta Corporación ya lo ha señalado en numerosas sentencias¹.

' Ahora bien, en la medida en que la propia Constitución atribuye al órgano legislativo la atribución de legislar en esta materia, es entendido que el Congreso tiene amplia discrecionalidad para regular los procesos y procedimientos judiciales, sin más limitaciones que las que surgen de la propia Carta Política.'

"Así, pues, corresponde a ese órgano político evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos integrantes de los procedimientos mediante los cuales se adelanten los procesos judiciales."¹

"Así pues, a pesar de la libertad de configuración que le compete para ello, el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso.(Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001)

Antes de proseguir con el análisis, cabe preguntarse, a esta altura de la argumentación, qué importancia tiene para el debate sobre la constitucionalidad de la cuantía mínima de la caución prendaria, la

consideración acerca de la eliminación de la caución juratoria como alternativa para asegurar la comparecencia del excarcelado.

Pues bien, para esta Corporación es claro que existe una vecindad temática, además de jurídica, entre la fijación de una cuantía mínima para la caución prendaria y el hecho de que en el nuevo régimen procesal sólo exista la caución prendaria para garantizar la comparecencia el proceso del sindicado, no obstante la demanda no haya formulado cargo alguno en contra de la eliminación de la medida juratoria.

Esto por cuanto que, si no se pusiera de manifiesto que no existe otra manera de garantizar la comparecencia del procesado, no sería posible analizar las consecuencias que, para la vigencia de los derechos procesales, tendría la fijación de una cuantía mínima en la caución prendaria. Es evidente que las consideraciones sobre la constitucionalidad de un monto dinerario que determine el disfrute de un derecho se encuentran condicionadas por la circunstancia de que tal suma sea la única vía para concederlo o de que tal cantidad de dinero constituya, apenas, una alternativa adicional a la económica. De allí la pertinencia de esta discusión en el desarrollo de esta providencia.

En resumen de lo dicho puede afirmarse entonces que en el nuevo Código de Procedimiento Penal no existe posibilidad de disfrutar de la libertad provisional si no es mediante el pago de una suma de dinero a título de caución, fluctuante entre uno y mil salarios mínimos legales mensuales, o suscribiendo una póliza de garantía por el mismo monto, según se verá más adelante.

De lo expuesto, también es obvio que el juez constitucional debe analizar si esa restricción está acorde con los principios y garantías consagrados en la Carta Política, particularmente desde la consideración que tampoco existe -a diferencia del régimen anterior- la alternativa procesal de la caución juratoria.

6. Examen de razonabilidad de la medida demandada

Tal como se dijo en el aparte correspondiente de este fallo, al juez constitucional le corresponde determinar si en el ejercicio de la potestad configurativa, en materia de procedimientos jurisdiccionales e instituciones procesales, el legislador actúa dentro de los límites autónomos que le confiere el texto constitucional o si, por el contrario, aquel rebasa las fronteras establecidas por los principios y garantías superiores.

En el caso particular, esta tesis se traduce en la necesidad de definir si el legislador vulneró los principios constitucionales - principalmente los de igualdad y libertad- al establecer una cuantía mínima a la caución prendaria

para la concesión de la libertad provisional del sindicado, teniendo en cuenta, como realidad normativa, que aquella –junto con la póliza de garantía- es la única alternativa prevista en el régimen procedimental para conferir este beneficio.

El quebrantamiento del principio de igualdad constitucional vendría de la mano de un desconocimiento de la realidad económica y social del país por virtud de la cual, no todas las personas sometidas al imperio de la justicia tienen la misma capacidad económica o, por lo menos, capacidad económica suficiente para cancelar una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual a fin de obtener una excarcelación. Es específicamente respecto de dichos individuos que se predica el trato desigual conferido por la norma.

Los sistemas tradicionalmente utilizados por la jurisprudencia para dilucidar la exequibilidad de normas que imponen restricciones o establecen tratos diferenciales recurren al criterio de razonabilidad como base fundamental del juicio constitucional: una medida legislativa en la que se confiere un trato diferencial o se restringe el ejercicio de un derecho es razonable cuando dicho trato es legítimo a la luz de las disposiciones constitucionales, cuando persigue un fin auspiciado por la Carta y, además, cuando es proporcionado a la consecución de dicho fin, lo cual significa que dicho trato debe garantizar un beneficio mayor al perjuicio irrogado.

En relación con el particular, la Corte sostuvo:

“En el establecimiento de las formas propias de cada actuación judicial, que comprende así mismo la regulación de las diferentes acciones, el legislador debe tomar como punto de referencia la realidad social y extraer de ellas reglas útiles que hagan expedito y eficaz el derecho de acción. Por lo tanto, si bien el legislador goza de libertad para establecer las formas procesales, en el diseño de éstas deben observarse los criterios de razonabilidad, racionabilidad, proporcionalidad y finalidad. No son válidas constitucionalmente, en consecuencia, aquéllas formas procesales que se desvían de dichos criterios y que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción” (Cfr. Sentencia C-346 de 1997).

Descendiendo al caso concreto, e iniciando el análisis desde la perspectiva finalista, hay que reconocer que la decisión de imponer una cuantía mínima a la caución prendaria para conceder la excarcelación del sindicado busca asegurar que el mismo permanezca en contacto con las diligencias hasta que las mismas se resuelvan sobre su responsabilidad penal.

En este sentido, dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero

que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

Del mismo modo, la existencia de un monto mínimo encontraría justificación en el hecho que, dada la gravedad de los delitos que dan lugar a la detención preventiva, no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante, fijado por el legislador en un salario mínimo mensual, darían lugar a conceder la excarcelación.

No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendaria cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad.

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, *per se*, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria. En efecto, no hace falta adelantar mayores investigaciones socio-económicas ni aportar extensas estadísticas sobre la realidad de la Nación para averiguar que hoy por hoy, muchas personas y muchas familias subsisten mensualmente con menos de un salario mínimo legal¹. Tampoco es difícil imaginar –dolorosamente, es fácil hacerlo– que la satisfacción de las necesidades básicas de muchos individuos depende de lo que puedan producir o puedan recibir día a día en el desempeño de humildes oficios¹, debido a las altas tasas de desempleo que se incrementan a diario en el país¹.

En Colombia, la existencia de personas incapaces de cancelar una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual constituye una realidad verosímil, actual y cotidiana, antes que una circunstancia extraña o excepcional¹. La pobreza y sus degradantes niveles son, en el país, un hecho notorio.

De allí que la regla de proporcionalidad que establece la necesidad de graduar la caución prendaria de acuerdo con la capacidad económica del procesado se rompa con la fijación de una cuantía mínima, pues dicho monto impide que el criterio económico opere por igual para el universo de individuos que pudieran estar en situación *sub judice*.

Por disposición de esta medida, las personas sin la capacidad de pago suficiente para cubrir una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual quedan excluidas de la posibilidad de acceder al beneficio de la libertad provisional, no obstante cumplan los requisitos de orden personal que la norma establece para conferir tal privilegio (Art. 365 C. de P.P.).

Para esta población posible, el derecho a la libertad en la modalidad provisional no resulta favorecido con el beneficio que otorga el principio de proporcionalidad.

Piénsese por ejemplo en dos individuos que cometen un mismo delito en calidad de coautores y que, a partir del momento de la captura, reciben el mismo tratamiento penal. Uno de ellos cuenta con recursos suficientes para hacer el depósito correspondiente a la caución prendaria, pero el otro no. Al primero se le concede el beneficio de la libertad provisional mientras que el segundo debe permanecer privado de la libertad, pese a la concurrencia de las mismas condiciones personales que darían lugar a decretar la excarcelación. A partir de este ejemplo es claro que el monto mínimo de la caución prendaria introduce un elemento que resulta ajeno al principio de proporcionalidad sobre el cual se estructura el privilegio de la libertad provisional.

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al sindicado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del sindicado. Recuérdese que en el análisis normativo pertinente se dijo que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal queda en entredicho con una norma como la demandada, que invierte

la prioridad prefiriendo el nivel económico del acusado al derecho a gozar de su libertad.

La pregunta obvia que sigue a esta reflexión es, entonces, ¿por qué si se consulta la capacidad económica de quienes pueden pagar desde uno a mil salarios mínimos legales mensuales, no se hace lo propio con quienes sólo pueden sufragar una cantidad menor? La forma en que ha sido planteado este interrogante deja al descubierto la desigualdad que subyace a la norma. A través suyo se llega a la paradoja de que para los más necesitados no se aplica el principio de la proporcionalidad y de que por esa vía, además, se desconoce también su derecho a la libertad personal, pues, como quedó establecido en la primera parte de la providencia, la ausencia de una alternativa no económica, como en el régimen anterior lo era la caución juratoria, hace imposible conservar en condiciones de igualdad los derechos procesales de los menos favorecidos.

La medida por la cual se establece una cuantía mínima a la caución prendaria no consulta las condiciones sociales y económicas del país y se erige en institución que desconoce la igualdad real y efectiva de los asociados. Por esa vía, la norma contraría el artículo 13 de la Constitución que prescribe que *"el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

Por su conducto, la norma acusada desconoce uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho cual es la consecución de la vigencia de un orden justo, orden cuya consecución resulta imposible si se acude a criterios de estricto orden material -como el nivel económico de las personas- para condicionar el goce de derechos de rango constitucional que tienen categoría de fundamentales.

La evidente desigualdad económica que impera en esta sociedad impone al Estado la adopción de medidas que tiendan a su nivelación, bien reconociendo derechos especiales a los menos favorecidos, ya imponiendo sacrificios adicionales a quienes se encuentran en posición de privilegio. El juez constitucional, como garante de los principios que inspiran la estructura del Estado Social de Derecho, debe entonces intervenir en la consecución de dicha igualdad, a efectos de que las normas constitucionales imperen plenamente y en beneficio del conglomerado.

Adicionalmente, es necesario advertir que el trato diferenciado que se da a la población económicamente menos favorecida carece de razón suficiente, pues no existe motivo alguno que permita afirmar que quien se encuentra incurso en una de las 8 causales previstas en el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, no va a cumplir con los compromisos impuestos por una

caución proporcional a su capacidad de pago, o va a cumplirlos con menos empeño, que quien tuvo necesidad de cancelar sumas superiores, también proporcionales a su capacidad económica. Es claro que si la razón para conceder la libertad provisional es que se ha cumplido una de las causales del artículo 365 C. de P.P., y que la caución sólo opera como medida de garantía, negar la libertad por motivos económicos implica desconocer la verdadera razón que motiva la libertad provisional.

Ahora bien, la posición consignada por la Corte tiene un antecedente jurisprudencial directo que vale la pena destacar. Mediante Sentencia C-318 de 1998, esta Corporación declaró la inexecutable del artículo 7 de la ley 383 de 1997, que modificó el artículo 867 del decreto 624 de 1989, y que establecía la obligación para el contribuyente que quería discutir una obligación tributaria, de suscribir una garantía bancaria o póliza de seguros como requisito para ejercer la acción contencioso administrativa.

La decisión de la Corte consignó que la fijación de un porcentaje fijo, que era el impuesto por la norma para acceder a la administración de justicia, no consultaba la verdadera capacidad económica de la parte afectada y, por tanto, introducía un elemento ajeno a la equidad que no resultaba compatible con el ordenamiento constitucional. Las consideraciones particulares del Tribunal fueron expuestas del siguiente modo:

“Cuando la norma demandada impone un porcentaje fijo para todo aquél que pretenda someter su caso a la jurisdicción, no es inequitativa en apariencia, pues toma como base la cuantía de la presunta deuda. Aunque a primera vista puede parecer justa la medida, no toma en cuenta la capacidad **real** de pago del demandante, ni sus condiciones específicas. No contempla, dentro de las situaciones disímiles que pretende abarcar, aquélla en la que el demandante no tenga acceso al mercado financiero, o no pueda llenar las exigencias de una póliza. Con esto, recibe un trato desigual con respecto a otros deudores de obligaciones fiscales que se encuentran en su misma situación, y queda desprovisto de toda posibilidad de solucionar su problema con la administración de impuestos.”

“La Corte considera que con la medida que contiene el artículo 140 del CCA, se da una solución adecuada a este problema; se cumple la intención del Constituyente de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas por igual, y la del legislador, de asegurar el funcionamiento del aparato judicial contencioso, y el pago de un porcentaje de las obligaciones que se adeudan al fisco.

“18. En consecuencia, habiendo encontrado una solución legal que respeta los derechos constitucionales involucrados y consulta los fines de la ley tributaria

y, por ende, consciente de que no existirá un vacío legal en el procedimiento en cuestión, la Corte declarará la inconstitucionalidad de la norma demandada; en su lugar, el juez contencioso deberá regirse por lo preceptuado en el artículo 140 del CCA, y fijar la cuantía y tipo de garantía que debe constituir el demandante para respaldar su pretensión, demostrar la seriedad de su demanda y, en caso de un fallo adverso a sus intereses, garantizar en parte el pago de su obligación tributaria.

“En el caso de un ciudadano que no esté en capacidad de constituir una caución sin comprometer los recursos necesarios para su congrua subsistencia, tendrá derecho al denominado “amparo de pobreza”, reconocido en el artículo 2° de la LEAJ y en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, ordenamiento que, como se sabe, se aplica al procedimiento contencioso administrativo en lo no previsto por las leyes especializadas en la materia (art. 267 CCA)”. (Sentencia C-318 de 1998 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; subrayas fuera del original)

De la anterior cita jurisprudencial se deduce que la imposición de un requisito económico rígido como criterio para permitir el acceso de los particulares a la administración de justicia va en contra de las preceptivas constitucionales. De allí que el mismo criterio, aplicado a la posibilidad de recibir el beneficio de la libertad provisional en el proceso penal, también contravenga la Constitución.

El mismo criterio resulta aplicable a los argumentos que esgrimen los intervinientes y el Procurador General de la Nación en relación con la póliza de garantía. En efecto, aquellos sostienen que la póliza de garantía es una opción procesal que le permite obtener la libertad provisional a los procesados que se encuentran en incapacidad económica de sufragar el depósito de un salario mínimo legal mensual. No obstante, tales argumentos desconocen que para la suscripción de una póliza de garantía también es necesario hacer una erogación, y que esta, por disposición del mismo artículo 369 del C. de P. P., debe ser tal que garantice una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual hace suponer que también existe un mínimo económico que debe ser cancelado para gozar por esta vía del beneficio de la libertad provisional.

En estas condiciones, la suscripción de una póliza tampoco se constituye en alternativa válida que permita neutralizar los efectos nocivos que, para la vigencia de los derechos a la igualdad y libertad de los procesados sin medio económicos, tiene la fijación de una cuantía mínima en el otorgamiento de la caución prendaria.

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión “*uno (1)*”, contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto

debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*uno (1)*" del artículo 369 de la Ley 600 de 2000.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Presidente

JAIME ARAÚJO RENTERIA

Magistrado

ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaría General